



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021

REF.: Acción de Tutela N° 2021-00091 de FELIPE RAMÍREZ KOPPEL contra la AFP PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Felipe Ramírez Koppel contra la AFP Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

El apoderado del accionante sostuvo que desde enero de 2020 se encuentra tramitando su pensión y que Porvenir le ofreció un valor y unos excedentes al realizar las proyecciones donde halló el valor de la mesada pensional.

Reseñó que el 21 de agosto de 2020, solicitó a través de correo electrónico, la proyección del valor de la pensión y los posibles excedentes, por lo que el 9 de septiembre la encartada le envió la información solicitada.

Adujo que el 14 de septiembre de 2020, de nuevo presentó otra petición a través de correo electrónico, en donde aceptó la proyección realizada, la cual, no fue atendida por la encartada y el 17 de ese mes y año, recibió una comunicación que le informó sobre una presunta aceptación de la solicitud pensional, por lo que le pidieron diligenciar varios documentos de Seguros de Vida Alfa.

Manifestó que el documento que recibió no estableció el valor de la pensión, no mencionó sobre los excedentes de libre disponibilidad ni tampoco de cómo sería su pago y pese a recibir varias misivas por parte de Porvenir, en ninguna respuesta le dieron información sobre lo solicitado.

Sostuvo que Porvenir a través de la misiva 4107412035942900 sin fecha, le informaron al promotor de manera “extraña” que el 21 de agosto de 2020, el afiliado no aceptó el valor de la mesada pensional para el pago de excedentes de libre disponibilidad, por lo que estos no fueron pagados; sin embargo, dicha solicitud, fue una comunicación suscrita por Gonzalo Echeverri de la ciudad de Armenia, por lo que, en su sentir, se está cometiendo una arbitrariedad por parte del fondo.

Por otro lado, sostuvo que la accionada a través del oficio 0190103038348900 le indicó que contrató con Seguros de Vida Alfa una renta vitalicia desde el 16 de septiembre de 2020, por lo que dicho contrato es irrevocable y no hay lugar al pago de los excedentes de libre disponibilidad, por lo que el 21 de enero de 2021 presentó una queja ante la defensoría del consumidor financiero de Porvenir, sin que a la fecha haya dado respuesta alguna.

Indicó que no existe ninguna prueba que establezca el análisis legal que haya realizado Seguros de Vida Alfa para determinar la validez del contrato adquirido por Porvenir, por lo que los múltiples errores presentados en los trámites que adelantó Porvenir, vulnera sus derechos fundamentales, pese al tratarse de un tema pensional, ya que es contrario a la ley y debe revocarse o anularse.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicitó que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social y, en consecuencia, pide anular los trámites efectuados con posterioridad al 15 de septiembre de 2020, hasta en tanto se dé una respuesta a la petición que elevó y que se tomen medidas y se revise la actuación de los funcionarios que omitieron la aplicación de la normatividad existente.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue inadmitida mediante auto del 9 de marzo de 2021, por lo que el apoderado una vez subsanó la falencia, al día siguiente esta fue admitida, por lo que se ordenó y librar comunicaciones a las accionadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente; sin embargo, guardaron silencio frente a la acción.

Informes recibidos

Seguros de Vida Alfa S.A. manifestó que no participó dentro del proceso de reconocimiento pensional y se limita otorgar la mesada pensional de acuerdo al capital informado por la AFP y el grupo familiar del asegurado, por lo que el promotor fue incluido en nómina de pensionados con el fin de realizar los pagos de las mesadas a partir de la contratación de la renta vitalicia.

Señaló que el 6 de octubre de 2020, fue contratado con la póliza del seguro de renta vitalicia 110999 en virtud del reconocimiento efectuado por la AFP Porvenir S.A. como titular de la pensión de vejez del accionante, por lo que se encuentran obligados a pagar al promotor una renta mensual desde el 6 de octubre de 2020.

Adujo que las pretensiones del accionante son ajenas a esa aseguradora ya que desconoce el trámite pensional que dio la AFP, por lo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, máxime cuando sus actuaciones se han realizado con la normatividad vigente.

Sostuvo que, según el artículo 80 de la Ley 100 de 1993, el contrato de renta vitalicia es un negocio jurídico irrevocable entre el afiliado y la aseguradora, mediante el cual se adquiere un seguro que le otorga al beneficiario y sus descendientes el derecho a recibir una renta vitalicia mensual.

Finalmente solicitó declarar improcedente la acción y solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no vulneró ningún derecho fundamental del accionante.

La **AFP Porvenir S.A.** señaló que actuó legalmente en su oportunidad y contrató renta vitalicia con Seguros de Vida Alfa S.A. el cual es un contrato directo e irrevocable conforme el artículo 80 de la Ley 100 de 1993 y solicitó declarar el hecho superado en cuanto a la petición ya que ha atendido todas las solicitudes presentadas por el accionante pese a que no se encuentra de acuerdo con las respuestas brindadas, toda vez que rechazó el pago de los excedentes de libre disponibilidad y se contrató una renta vitalicia ya que el derecho de petición no implica acceder favorablemente a lo solicitado, sino responder de fondo los pedimentos explicando las razones.

Indicó que existe controversia entre las pretensiones del actor y las respuestas brindadas, por lo que la tutela no es el mecanismo debatir los temas pensionales y excedentes de libre disponibilidad, debido a que cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para dirimir el conflicto.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Adujo que al accionante se le aprobó la pensión de vejez, por lo que no existe un perjuicio irremediable en su contra, por lo que conforme el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esta controversia debe dirimirse ante la jurisdicción ordinaria laboral, ya que se trata de un conflicto entre entidades administradoras del Sistema General de Seguridad Social y sus afiliados y el tema, al ser complejo, es necesario que el juez lo conozca en un debate probatorio más amplio junto con todos los elementos que cada una de las partes aporten.

En ese orden, solicitó declarar la falta de subsidiariedad y la improcedencia de la acción, ya que no vulneró los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”¹.*

Sobre los derechos pensionales en sede de tutela

Frente al pago de derechos pensionales como los aquí suplicados, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos atinentes al reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria laboral o por la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo al caso de que se trate, como quiera que el amparo constitucional, no es en principio, el mecanismo para buscar la protección de esa clase de derechos.

Por tanto, sólo excepcionalmente prospera la acción de tutela ante la existencia de otro mecanismo judicial y ordinario de defensa y a efecto de precaver o proteger a las personas frente a un perjuicio irremediable que sólo puede ser atajado con la orden de tutela como mecanismo transitorio y en tanto se acude al juez natural.

¹ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.



Si entre las partes existe controversia acerca de la normatividad aplicable para el estudio del derecho pensional deprecado por el accionante, es claro que dicha materia escapa en principio de la competencia del juez constitucional y debe afrontarse la instancia judicial ante la jurisdicción ordinaria, a no ser que se acredite en sede de tutela, el peligro de un perjuicio irremediable que de otro modo no pueda sortearse si no es con la intervención y medidas que deba adoptarse por vía del art. 86 de la Constitución Política, presupuestos que en el caso bajo estudio no resultan tipificados con la contundencia necesaria para que este estrado aborde el conocimiento del asunto, como quiera que no se encuentra probado ningún hecho que a juicio del Despacho pueda ser considerado como un peligro para el accionante o le genere un perjuicio irremediable que la limite a someterse al trámite propio de un proceso ante la jurisdicción ordinaria.

En principio, la Corte Constitucional ha establecido en materia de pensiones, es la justicia ordinaria la competente para conocer de estas, debido a las características de residualidad y subsidiaridad de la acción de tutela sentencia T-411 de 2013 señaló:

Respecto a la protección de la seguridad social en pensiones, esta Corte en fallo T-968 de noviembre 23 de 2006 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra) señaló:

La protección al derecho a la seguridad social en pensiones no sólo encuentra sustento superior en la protección que el Estado debe brindar a quienes se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, obvia y natural para las personas de la tercera edad quienes resultan más vulnerables (artículos 13 y 46 de la Constitución), sino también en la protección especial que el Estado está obligado a otorgar al trabajo en todas sus modalidades, puesto que, como lo advirtió la Corte Constitucional, ‘se impone que el fruto del trabajo continuado durante largos años sea la base para disfrutar el descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de la producción laboral es evidente’.

(...) 3.2. En concordancia con el artículo 86 superior, la acción de tutela es una vía judicial que tiene toda persona para procurar la protección de sus derechos fundamentales, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...) 3.3. Sobre cómo mediante esta acción se pueden conceder derechos pensionales, en fallo T-637 de agosto 25 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) se indicó que la tutela procederá “(i) de forma definitiva, cuando no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no resulta idóneo y eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales. En igual sentido, procederá (ii) de forma transitoria, cuando a pesar de existir un medio ordinario de protección judicial idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante; en ambos casos debe (iii) existir prueba de la titularidad del derecho pensional reclamado y del ejercicio de cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la protección demandada”.

Por lo tanto, partiendo de tales presupuestos, resulta entonces improcedente disponer además la protección fundamental que se invoca por esta vía, como quiera que debe aparecer al menos sumariamente acreditado un perjuicio inminente, grave o irremediable.

En ese orden de ideas, corresponde al Despacho, verificar las situaciones fácticas del caso en concreto a fin de determinar la relevancia constitucional y con tal fin, establecer si es necesario desplazar los medios ordinarios previamente establecido por el legislador, con el fin de impartir alguna decisión judicial tendiente a proteger y garantizar los derechos fundamentales de quien solicita el amparo, por ejemplo, en sentencia SU-062 de 2010, reiterada en sentencia SU- 189 de 2012 la Corte Constitucional indicó cuatro requisitos para la procedibilidad mediante acción de tutela respecto de derechos pensionales, a saber indicó:

“Es así como excepcionalmente esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional en eventos en los que además de verificado que el amparo lo solicita un (i) sujeto de especial protección constitucional, también se establece que “(ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

de sus derechos, y (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”

Así mismo, señaló que la aplicación del test de procedencia permite determinar la eficacia del otro medio de defensa en los términos del numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y resalta el alto tribunal que solo si se acreditan estas 5 condiciones la acción de tutela debe considerarse subsidiaria.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *“el derecho a lo pedido”*, que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Así mismo, se ha alegado la protección del **debido proceso y debido proceso administrativo**, por lo cual este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, el primero es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica ***“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución”*** (negrilla fuera de texto), mientras que el segundo ha sido definido como la *“regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”*, procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación (C.C., T – 479 de 2017).

Así, el **debido proceso administrativo** implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (C.C., T – 051 de 2016).

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante se protejan los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social y, en consecuencia, pide anular los trámites efectuados con posterioridad al 15 de septiembre de 2020 hasta en tanto no se dé una respuesta a la petición que elevó, que se tomen medidas y se revise la actuación de los funcionarios que omitieron la aplicación de la normatividad existente.

Ahora como son varias las pretensiones que formula la accionante, el Despacho las resolverá de la siguiente manera:

Sobre anular los trámites efectuados con posterioridad al 15 de septiembre de 2020 hasta que se suministre una respuesta a la petición

Frente a esta pretensión, el accionante aportó copia de la petición que envió por correo electrónico a Porvenir S.A. el 21 de agosto de 2020 a través de la cual solicitó los excedentes de libre disponibilidad y copia del documento que contiene la respuesta que le dio el fondo el 9 de septiembre de esa anualidad, a través del cual se le dio una proyección de dichos excedentes².

Así mismo, aportó copia del correo electrónico que envió el 14 de septiembre de 2020 a Porvenir, donde señaló que acepta la suma de \$965.583 como mesada pensional y \$153.309.396 como excedente de libre disponibilidad³ y que el 17 de septiembre de 2020 la AFP Porvenir le indicó que la solicitud de pensión de vejez había sido aprobada⁴, misivas que también fueron adjuntadas por Porvenir en el informe que allegó.

De igual manera, aportó copia de los correos electrónicos que cruzó con la AFP Porvenir, en donde se evidencia que en una respuesta dicho fondo le indicó que el 21 de agosto de 2020, que el accionante no aceptó el valor de la mesada pensional para el pago de excedentes de libre disponibilidad⁵, la cual también fue allegada por el fondo en el informe.

Por otra parte, adjuntó copia de una solicitud que es ajena a él, ya que es de Gonzalo Echeverry quien solicitó el total de los excedentes⁶

Finalmente aportó otra respuesta que obtuvo de Porvenir, a través de la cual le señaló que se había hecho un contrato de renta vitalicia con Seguros de Vida Alfa S.A. y que no había lugar al pago de excedentes⁷, respuesta que también fue adjuntada por la AFP Porvenir al rendir informe sobre la presente acción⁸.

Ahora bien, del material probatorio allegado dentro del expediente, el Despacho observa que, en efecto, si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso del actor, pues pese a que la encartada ha brindado respuestas a las múltiples peticiones que elevó el accionante a través de su apoderado judicial, lo cierto, es

² Ver archivo 1 folios 16 a 19.

³ Ver archivo 1 folios 20 a 21.

⁴ Ver archivo 1 folios 24 a 26.

⁵ Ver archivo 1 folios 27 y 28.

⁶ Ver archivo 1 folio 29.

⁷ Ver archivo 1 folios 31 y 32.

⁸ Ver archivo 8 folio 50.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

que nunca lo hizo frente a la petición del 14 de septiembre de 2020, tal y como lo advierte el accionante en su *petitum* por lo siguiente:

En primer lugar, el Despacho advierte que, según las documentales aportadas en el expediente, el 10 de agosto de 2020, el accionante solicitó su pensión por vejez con la intención de acceder al beneficio de excedentes de libre disponibilidad, la cual fue aprobada bajo los siguientes parámetros:

- Valor mesada: \$965.583 con excedentes de libre disponibilidad de \$153.49.978.
- Valor Mesada Pensional sin excedentes: \$1.549.850.

En ese orden, pese a que la accionada señaló que, mediante llamada telefónica del 21 de agosto de 2020, el promotor rechazó los valores ofrecidos, tal y como lo señala en la misiva del 6 de enero de 2021⁹; no aportó ninguna prueba de dicha llamada telefónica que corroborara su dicho. No obstante, lo que sí se evidencia es que el abogado del accionante el 14 de septiembre de 2020 solicitó el valor de la mesada para el señor Ramírez Koppel en los \$965.583 con los excedentes de libre disponibilidad por \$153.493.978 petición que envió a la AFP a través del correo electrónico serviciospensionales@porvenir.com.co tal y como lo había hecho con las otras peticiones que sí fueron resueltas por la accionada.

En segundo lugar, si bien la accionada el 16 de septiembre de esa anualidad, esto es, 2 días después de que se enviara la solicitud de la pesada pensional con los excedentes de libre disponibilidad, informó que se había accedido a la pensión de vejez, lo cierto, es que en dicho correo no se informó de manera clara sobre el concepto en que había sido aprobado, generando así una confusión para la parte activa, ya que únicamente se informó que accedió a la solicitud, pero no se indicó de manera clara cuál solicitud es la que hace referencia, vulnerando así el derecho fundamental de petición del accionante.

En tercer lugar, pese a que la pretensión involucra directamente un derecho de un reconocimiento pensional, el cual en principio resulta improcedente estudiarlo a través de la presente acción de tutela conforme el precedente jurisprudencial, lo cierto, es que aquí se configura una clara vulneración al derecho fundamental al debido proceso y a la seguridad social, ya que si bien, no se expuso en esta acción por la parte interesada que los medios ordinarios no resulten eficaces, de la documental aportada, se puede extraer el proceder de la AFP Porvenir el cual resulta violatorio a estos derechos, ya que se basa en una respuesta que presuntamente dio el accionante vía telefónica para negar los excedentes, pero no aportó prueba de ello, lo que resultaba fundamental para todos los interesados pues, en realidad, no existe ningún medio probatorio o sustento que se le haya dado al afiliado o al juez constitucional sobre la manifestación inequívoca de rechazar una oferta que fuere aceptada posteriormente.

En ese orden, el Despacho recuerda que no se pueden tener en cuenta los hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes, pues al proferirse sentencia, se debe tener en cuenta todas las situaciones alegas y los hechos probados por las partes, tal y como lo señaló en la sentencia T-237 de 2017 que dispuso:

Es entonces la iniciativa de las partes la que desde esta visión prevalece y determina el rumbo del proceso judicial. Son ellas las que disponen del derecho. Este sistema se caracteriza por los siguientes principios: (i) el juez no puede iniciar de oficio (nemo jure sine actore); (ii) el juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes (quod non est in actis non est in mundo); (iii) el juez debe tener por ciertos los hechos en que las partes estén de acuerdo (ubi partis sunt conoconcerdes nihil ab judicem); (iv) la sentencia debe ser de acuerdo con lo alegado y probado (secundum allegata et probata); (v) el juez no puede condenar a más ni a otra cosa que la pedida en la demanda (en eat ultra petita partium)

⁹ Ver archivo 8 folio 62.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

En cuarto lugar, si bien la AFP Porvenir realizó un contrato de renta vitalicia con Seguros de Vida Alfa S.A. el cual se encuentra contemplado en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993, el cual señala que es *la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento*, lo cierto, es que dicho contrato se realizó bajo un supuesto que contrarió la voluntad y de paso, los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social del promotor, ya que no podía dicho fondo realizar un contrato con un tercero sin haber resuelto las solicitudes previas de las que tenía conocimiento.

En ese orden, es menester restar que, pese a que ya le fue reconocida la pensión de vejez al accionante, esta no se acompasa con la realidad, toda vez que se realizó evadiéndose el deber de la verdad, ya que la AFP previo a acceder al reconocimiento, debió de verificar que primero hubiese resuelto las peticiones o acceder a la prestación teniendo en cuenta la solicitud que elevó a través de su apoderado el 14 de septiembre de 2020.

Conclusión

Así las cosas y teniendo en cuenta que sí se acreditó que el actor solicitó el valor de la mesada pensional en los \$965.583 con los excedentes de libre disponibilidad por \$153.493.978 y que la AFP Porvenir nunca realizó ningún pronunciamiento ya que en los correos que envió después del 16 de septiembre de 2020 sostuvo que el promotor no solicitó dicho excedente, cuando la realidad era diferente, el Despacho accederá a la protección del derecho fundamental al debido proceso, petición y la seguridad social y, en consecuencia, declarará la nulidad de las acciones adelantadas por la AFP Porvenir desde el 15 de septiembre de 2020 y en consecuencia, se ordenará estudiar la situación pensional del señor Felipe Ramírez Koppel, teniendo en cuenta la solicitud que hizo su apoderado el 14 de septiembre de 2020.

Sobre tomar medidas y revisar las actuaciones de los funcionarios

El Despacho negará esta pretensión de plano, ya que pretende una medida correctiva frente a unas posibles conductas de personal vinculado a una sociedad de naturaleza privada, frente a los cuales el juez de tutela, en principio, no tendría facultad de disciplinar. Ahora, si bien no se desconoce que se ha advertido una vulneración de sus derechos fundamentales lo cierto es que ello, no activa la facultad sancionatoria dado que ello opera solo ante un eventual incidente de desacato frente a la orden de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AMPARAR la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, petición y seguridad social de **Felipe Ramírez Koppel** contra la **AFP Porvenir S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las acciones adelantadas por la **AFP Porvenir S.A.** desde el 15 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la **AFP Porvenir S.A.** a través de su representante legal Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo o por quien haga sus veces que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, estudie la situación pensional del señor Felipe Ramírez Koppel, teniendo en cuenta la solicitud que hizo su apoderado el 14 de septiembre de 2020.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones, conforme lo expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc71037bbffa01e03c0f94a7d8ca76ebc992ed593f0aaf9d851f8dac866e6c81**
Documento generado en 24/03/2021 08:39:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>